

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Juéves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1122.

Circular.—Milicia Nacional.

Hallándome resuelto como Inspector de la Milicia Nacional de la provincia, á remover toda clase de obstáculos para conseguir dentro del término más breve posible su completa organización; dispuesto también á no tolerar por más tiempo que sean letra muerta los preceptos de la ordenanza, y las disposiciones dictadas para su ejecución; y considerando que, si á todos obliga el servicio con las armas en la mano cuando peligra la libertad y la patria, obliga mucho más á los que aquella atiende y retribuye; en cumplimiento de lo dispuesto en 21 de enero último por el Ministerio de la Gobernación, he acordado lo siguiente:

1.º Todos los empleados de la administración pública que tengan su residencia en esta capital ó en los pueblos de la provincia donde se halle organizada la Milicia Nacional deberán inscribirse en las filas dentro del preciso término de seis días, cuyo ingreso justificarán con certificaciones libradas por los señores Alcaldes.

2.º Las certificaciones, á que se refiere la prevención anterior, serán remitidas á este Gobierno, por los señores gefes de las oficinas, dentro de los plazos de ocho y doce días, según que los individuos comprendidos en ellas residan dentro ó fuera de la capital.

Ultimamente, pasados los términos que quedan indicados, remitiré á los respectivos Ministerios, notas circunstanciadas de los empleados que hubieren dejado de inscribirse en la Milicia, haciendo sobre su conducta las observaciones que correspondan.

Tarragona 26 de junio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1123.

Sección 1.ª—Personal.

Se halla vacante la plaza de Ordenanza de la Administración principal de

Correos de esta ciudad, dotada con la retribución de 750 pesetas anuales, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de noviembre del mismo.

Los aspirantes á este destino acudirán al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia, por medio de instancia de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad; certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admisión de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 26 de junio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Núm. 1124.

Sección 5.ª.—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Sevilla Juan Artiol Valls, cuyas señas á continuación se espresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 26 de junio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas.

Natural de Pradell, estatura un metro, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color moreno, nariz regular, edad 15 años nueve meses.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 4 de junio de 1874.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado el Brigadier D. Mariano Sai-

cedo y Fernandez del cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo.

Madrid tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. José Villanueva é Iñiguez.

Madrid tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

El decreto de 30 de agosto de 1872, que revocó el de 20 de mayo del mismo año, reprodujo en la enseñanza el lamentable vacío que este había tratado de llenar. Es la escala gradual de calificaciones en los exámenes poderoso estímulo que se ofrece á los jóvenes estudiosos para que no se contenten con adquirir meramente los conocimientos precisos para ganar el curso, sino que aspiren á sobresalir entre sus compañeros de estudios.

Con tan buen propósito se dictaron las disposiciones contenidas en el artículo 150 del reglamento de Universidades de 22 de marzo de 1859 y en el 161 del de segunda enseñanza que lleva la misma fecha, restablecidos en el citado decreto de 20 de mayo; é igual razón milita en favor de la observancia de lo prescrito en los artículos 199 y 195 de los mismos reglamentos respecto de la calificación de los ejercicios de grado.

Es por tanto de manifiesta conveniencia restablecer las calificaciones que determinan el grado de aptitud de los alumnos; pero habiendo sido preciso adelantar este año los exámenes ordinarios de los escolares llamados á la reserva del ejército, y estando ya verificándose hace bastantes días, no es posible aplicar desde luego la reforma en

esta parte; por eso se dispone en el adjunto decreto que comience á regir en los exámenes extraordinarios, bien que facilitando medios para mejorar sus notas á los alumnos que ahora sean aprobados; en los ejercicios de grado no hay ningun obstáculo que se oponga á que se plantee inmediatamente.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente.

Madrid 3 de junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en su fuerza y vigor el decreto de 20 de mayo de 1872 respecto á la escala gradual de calificaciones en los exámenes: esta disposición comenzará á regir en los extraordinarios del presente año académico.

Art. 2.º Igualmente se restablecen para los ejercicios de grado desde la publicación del presente decreto las calificaciones de aprobado y sobresaliente conforme á los artículos 199 del reglamento de Universidades y 195 del de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859.

Art. 3.º Los alumnos que sean aprobados en los exámenes ordinarios del curso actual y deseen mejorar de nota podrán examinarse de nuevo en el mismo establecimiento donde lo hubiesen hecho anteriormente, sin que se les exijan derechos, si lo solicitaren, dentro de los meses de setiembre y octubre próximos.

Madrid tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director de la Escuela especial de Arquitectura, de acuerdo con el Claustro de Profesores de la misma y de con-

formidad con el dictamen de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los exámenes de las asignaturas gráficas de la referida Escuela se ejecuten en lo sucesivo, y hasta tanto que se apruebe el reglamento que de una vez ha de normalizar sus importantes estudios, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Para los exámenes gráficos de las asignaturas de segunda, tercera y cuarta clase de dibujo especial se someterán los aspirantes á trazar y estudiar en croquis, en el término de ocho horas, el asunto que les fuere designado por el Jurado correspondiente, dentro del local de la Escuela y bajo la continua vigilancia de los señores que lo compongan, quienes podrán alternar entre sí en tan importante servicio.

2.ª Terminadas las horas designadas en la regla anterior, recogerá uno de los señores que compongan el Jurado el croquis, que firmará con el interesado.

3.ª Reunido el Jurado, examinará el croquis y procederá á su calificación; dado caso que le satisfaga, lo hará constar en un acta y relendrá en su poder el croquis aprobado, disponiendo que el interesado continúe desde el día siguiente poniendo en limpio y desarrollando su proyecto como si fuera á construirlo, bajo la vigilancia siempre de uno de los señores que compongan el Jurado, sin sacar sus trabajos de la Escuela ni permitir que nadie le visite en ella durante el tiempo que emplee hasta su conclusión.

4.ª Terminado el ejercicio, se reunirá nuevamente el Jurado; y en vista de los trabajos ejecutados por el aspirante y contestadas por él las observaciones que le dirijan los señores que le compongan, se procederá á la calificación, declarándole aprobado ó suspenso en sus respectivos casos.

5.ª Si el Jurado al examinar el croquis lo desechase por no creerlo admisible, quedará terminado el ejercicio, dando al aspirante desde luego la calificación correspondiente sin necesidad de continuar el examen.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1874. —Alonso Colmenares.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Ceinos y D. Tomás Caro, vecinos y Alcaldes que han sido de Martín Muñoz de las Posadas, contra los acuerdos de esa Comisión provincial, referentes al modo de hacer efectivos los descubiertos que durante su administración y á favor de aquel Municipio quedaron pendientes de pago, la Sección de Gobernación y Fomento del mencionado alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: en cumplimiento de la

orden de 4 del presente mes, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Gregorio Ceinos y D. Tomás Caro, vecinos y Alcaldes que han sido de Martín Muñoz de las Posadas, contra los acuerdos dictados por la Comisión provincial de Segovia, referentes al modo de hacer efectivos los débitos á favor de aquel Municipio.

Manifiestan los recurrentes que al cesar en el mencionado cargo en febrero de 1872 y setiembre de 1873 quedaron pendientes de cobro cantidades de alguna importancia que varios contribuyentes adendaban por diferentes conceptos, las cuales dicen no fué posible realizar en tiempo oportuno á causa de las anormales circunstancias; por que el país ha atravesado: que debiendo rendir cuentas de su administración, acudieron al Ayuntamiento solicitando autorización para continuar los procedimientos contra los deudores, y que entre tanto se les admitiera como descargo en sus cuentas el importe de los débitos: que esta pretensión fué desestimada por el Ayuntamiento, resolviendo que los Concejales salientes se hallaban obligados á hacer efectivos los créditos que procedieran de sus respectivos presupuestos, negándose á hacerse cargo de las sumas á que ascendían aquellos: que careciendo los exponentes de autoridad y de los medios legales necesarios para cumplir la obligación que por dicho acuerdo se les imponía, solicitaron de la Comisión provincial dispusiese que el Ayuntamiento se encargara de la recaudación, relevándolos de hacer efectivos tales créditos; pero que dicha Corporación se limitó á ordenar que la Municipalidad ajustase su conducta á lo dispuesto por su circular de 4 de junio de 1872: que el Ayuntamiento, interpretando de un modo equivocado la anterior disposición, y suponiendo apatía ó negligencia, en que no incurrieron los recurrentes, puesto que para llevar á efecto la recaudación hicieron uso de los procedimientos autorizados por las leyes, persistió en obligarles á recaudar los atrasos: que deseosos por su parte de no demorar por mas tiempo la rendición de las cuentas pidieron autorización á la Comisión provincial para nombrar un cobrador que se encargara de realizar los créditos, sobre lo cual resolvió la citada Corporación que se estuviera á lo dispuesto en un acuerdo anterior; y reduciéndose por ello á los exponentes en la imposibilidad de cumplir lo que se les había ordenado, se han alzado para ante ese Ministerio de los mencionados acuerdos por estimarlos contrarios á las disposiciones vigentes y á la jurisprudencia sentada por el Gobierno, de conformidad con lo propuesto por este Consejo en los casos análogos que citan.

Varios son en efecto los precedentes que existen en la materia objeto de la presente consulta. La Real orden de 4 de agosto de 1872 y la orden del Poder Ejecutivo de la República de 2 de diciembre último, haciendo aplicación de los principios consignados en la vigente ley municipal con motivo de los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Ceclavin y por varios Concejales de Ri-

barroja, determinaron que á los Ayuntamientos que se hallen en ejercicio corresponde seguir los procedimientos contra deudores morosos; y que solo cuando se pruebe y justifique que el descuido y la negligencia de los Concejales anteriores hayan sido causa de no poder hacerse efectivas las cantidades que los contribuyentes adenden, es cuando procede exigir á aquellos la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores, según prescribe el art. 150 de la referida ley.

Es preciso, pues, que se patentice la negligencia ú omisión con que haya procedido un Ayuntamiento en la recaudación de los ingresos municipales para que pueda exigirse á los individuos que lo compusieron la responsabilidad civil señalada en la ley, sin que los Ayuntamientos que se hallen en ejercicio deban dejar de hacer efectivos los descubiertos de administraciones anteriores, para lo cual carecerían de autoridad y competencia los que hubieran estado al frente de la gestión económica.

Corresponde, por tanto, al actual Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas recaudar todos los atrasos que se adeuden á aquel Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pueda exigirse á los agentes y encargados de la recaudación si se hubieran hecho culpables de las faltas previstas en la ley; pero como estas no resultan justificadas respecto de los individuos que han formulado el presente recurso, y los acuerdos de la Comisión provincial de Segovia se reducen á disponer que el Ayuntamiento actual use de las facultades que la ley le concede, lo cual no envuelve declaración de responsabilidad alguna, se está en el caso de resolver; y es de dictamen la Sección que, manteniéndose los acuerdos apelados, se prevenga al Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas la obligación en que está de hacer efectivos los débitos que resulten á favor de aquel Municipio por los medios establecidos en las leyes y disposiciones vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido los encargados de recaudarlos, si á ella hubiere lugar.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Gaceta del 5 de junio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Riente contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se revocó otro de aquella Corporación municipal en virtud del cual se pagaron de fondos municipales de un pleito promovido por D. Vicente Gutierrez, vecino de Ucieda, contra una Sociedad de ganaderos sobre servidum-

bre de majada, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo ejercitado ante los Tribunales ordinarios D. Vicente Gutierrez de la Torre, vecino de Ucieda, la acción negatoria de servidumbre de majada, ó sea de albergue nocturno de ganados, y mantenidos en este derecho sus convecinos D. Angel Alonso y otros, recurrió el demandante á la Comisión provincial manifestando que, según tenia entendido, el Ayuntamiento de Riente, cabeza del distrito municipal, habia dispuesto que se pagara de fondos municipales las costas ocasionadas por la representación de D. Angel Alonso y consortes; y que no existiendo razon alguna que justificase tal medida, procedia la revocación del acuerdo, declarándose en consecuencia nulos los libramientos expedidos contra el Depositario por las cantidades á que ascendían las referidas costas.

El Alcalde, al remitir la instancia, informó que el acuerdo de que se trata fué tomado por la Junta municipal del distrito á virtud de instancia de los Alcaldes de barrio de Ucieda: que en atención á que el pleito se habia seguido contra la asociación ganadera de dicho pueblo, se dispuso que los gastos fuesen abonados, no de fondos generales, sino de los particulares de la citada localidad, como se habia verificado en otras ocasiones.

En su vista, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que no estuvo en las facultades de la Junta municipal adoptar aquella resolución, y que el derecho controvertido solo interesaba á una colectividad determinada, revocó el acuerdo de la mencionada Corporación; mas como el Ayuntamiento apelase para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el recurso con todos sus antecedentes á informe de esta Sección por orden de 5 del corriente mes.

Las razones en que funda su alzada el Ayuntamiento de Riente consiste en la imposibilidad de que la Junta administrativa de Ucieda pudiera tomar el acuerdo reclamado en este expediente por no hallarse á la sazón constituida, y en el carácter de interés general que tiene en aquel pueblo el asunto de que se trata.

Sin desconocer la Sección las facultades que pudiera asumir la Junta municipal del distrito, á falta de la especial que debiera hallarse organizada en el lugar de Ucieda, y que conviene elegir á la brevedad posible, si ya no se hubiese verificado, comprende que por importante que sea en aquella comarca la riqueza ganadera no parece justo que sufragan los gastos del pleito de que se ha hecho mérito otros vecinos que los que resulten inscritos en la matrícula de contribuyentes por el concepto de la ganadería.

A ellos solos interesa hoy por hoy el derecho comunal que han declarado á su favor los Tribunales de justicia; y como de este derecho es probable que no se aprovechen los vecinos de otros premios, parece que no es legal ni equi-

iativo hacer pesar sobre todos indistintamente el gasto voluntario de una asociacion particular.

Procede, pues, en sentir de esta Seccion, desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose el presidente del Poder ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 7 de junio.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Habiéndose cometido un error material de copia en el siguiente decreto publicado en la GACETA del 2 del corriente, se reproduce rectificado á continuacion:

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros,

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 26 de noviembre último por el que fué nombrado Consejero de Estado Don Federico Rubio, que no se ha presentado á tomar posesion del referido cargo.

Madrid primero de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Por convenir al mejor servicio, de acuerdo con el Consejo de ministros, y á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en trasladar á D. Victoriano García Paredes, Teniente fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba, á igual cargo en la de Puerto-Rico; y á D. Rafael Casanova, Teniente fiscal de esta última Audiencia, á la vacante que resulta por la traslacion del primero.

Dado en Madrid á diez de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. José Diaz Romero que la desempeñaba, de acuerdo con el Consejo de ministros, y á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar á D. Francisco Ortega y Castro, Teniente fiscal cesante de la Audiencia de la Habana.

Dado en Madrid á diez de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Sr.: Enterado el Presidente del Poder ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fecha 6 de

mayo próximo pasado, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Manuel Saliquet y Mena, que por resolucion de 23 de diciembre último fué destinado al batallon reserva de Zamora, procedente del de cazadores de Segorbe, no se ha incorporado á dicho cuerpo á pesar del tiempo trascurrido, ni justificado su existencia; el referido Presidente ha tenido á bien disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la *Gaceta* oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de junio de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al establecimiento de arbitrios sobre artículos de consumo en el pueblo de Berberana, de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con objeto de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada en el art. 99 de la Constitucion, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 47 del reglamento de 20 de abril de 1870, el Gobernador de la provincia de Búrgos ha remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente relativo al establecimiento de arbitrios sobre artículos de consumo en el pueblo de Berberana.

Manifiesta que en él se han cometido algunas ilegalidades que debieron ser subsanadas en tiempo oportuno, pues que el acuerdo adoptado en junio de 1871 lo fué por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes y no por la Junta de asociados, sucediendo lo propio con el pliego de condiciones y con el remate llevado á cabo, agregándose á tal irregularidad la falta de cumplimiento á lo preceptuado en el art. 46 del citado reglamento, que impone la obligacion de dar conocimiento de tales acuerdos al Gobernador de la provincia, y lo violento de las cláusulas 3, 4 y 5 del expresado contrato relativas á la obligacion de conducir los géneros por un camino determinado, á dar aviso al arrendatario con cierta anticipacion, y por último, á la penalidad del comiso y pago del cuádruplo de derechos impuestos á los contraventores.

Prescindiendo de si tales cláusulas caben ó no dentro de las disposiciones legales y de las diferentes instrucciones dictadas relativamente al impuesto de consumos, basta atender al procedi-

miento seguido en cuanto al establecimiento de aquel para comprender desde luego las ilegalidades de que adolece.

Segun el art. 25 de la ley de 20 de febrero de 1870 á la Junta municipal es á quien correspondia arreglar y decidir todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales; y esta Junta, conforme al art. 61 y siguientes de la ley municipal, en la cual aquella se halla refundida, la constituyé el Ayuntamiento y un número triple de Vocales asociados, de donde resulta que al disponer el de Berberana, en union de cierto número de mayores contribuyentes, la creacion de arbitrios de consumos, al establecer por si sola las condiciones para la recaudacion y al celebrar desde luego el remate y adjudicacion, obró con infraccion manifiesta de las disposiciones vigentes.

Y si al menos hubiera dado oportunamente conocimiento de tales acuerdos al Gobernador de la provincia, habrian podido subsanarse á su debido tiempo las irregularidades cometidas; pero la omision de tal diligencia, que constituye una contravencion de lo mandado en el art. 132 de la ley municipal, ha dado lugar á que dicha Autoridad superior no haya tenido conocimiento de tales arbitrios hasta que con ocasion del comiso de géneros impuesto á los interesados, reclamaron estos contra tal medida ante la Comision provincial.

La circunstancia de haber trascurrido mas de nueve meses del ejercicio de 1871 á 72, para el cual se establecieron aquellos arbitrios cuando el Gobernador tuvo noticia de ellos, y todo el año económico antes de que aquella Autoridad diese conocimiento al Gobierno, quita toda oportunidad á la resolucion que hubiera de dictarse con el fin de subsanar los vicios cometidos por el Ayuntamiento de Berberana; mas no por esto, ni porque se trate de cuotas ya recaudadas de que no es posible reintegrar á los contribuyentes que á su tiempo nada reclamaron, desaparece la responsabilidad de los Concejales, por lo que se refiere á los que oportunamente hicieron valer sus derechos y elevaron sus quejas á la Comision provincial;

Opina por lo tanto la Seccion:

1.º Que procede apercibir al Ayuntamiento de Berberana para que en lo sucesivo observe fielmente la ley en el desempeño de las funciones que esta le encomienda.

2.º Que deben declararse nulos los comisos impuestos á María Anuncibay y Antonia Lázaro, y declarar personalmente responsables á los Concejales de cualquiera gasto se haya causado en las diligencias con tal motivo instruidas.»

Y conforme el Presidente del Poder ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1125.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Impuesto sobre sueldos.—Circular.

Debiendo obrar en poder de esta oficina por todo el mes de julio próximo venidero las certificaciones de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 13 del reglamento de 8 de enero de 1873, para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones inserto en el *Boletín oficial* de 26 de dicho mes estendidas en papel de oficio como está mandado; prevengo á los señores alcaldes de esta provincia dicten las disposiciones necesarias para que este servicio se cumpla dentro del largo plazo que les señalo; en la inteligencia que pasado este y sin otro recuerdo, se expedirá sin contemplacion alguna comision de apremio contra los morosos como determina el art. 27 del mismo.

Tarragona 25 de junio de 1874.—El jefe económico, Ramon Peñasco.

Núm. 1126.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia en los cuales se presente el Comisionado por esta administracion don José Solé y Plana, para recoger las certificaciones de sueldos de empleados, cuya comision le fué conferida en 6 del mes pasado, le prevendrán se retire, por haber dado esta oficina por terminados los trabajos referentes al impuesto.

Tarragona 25 de junio de 1874.—El jefe económico, Ramon Peñasco.

Núm. 1127.

ALCALDIA PROVISIONAL

de Tarragona.

Entre otro de los recursos volados por la Junta municipal de esta ciudad para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto para el servicio del corriente año económico, se encuentra un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios ó facultades de cada uno; y debiendo proceder desde luego á la confeccion de dicho reparto, debo manifestar á todos los vecinos de este término municipal que su riqueza imponible haya sufrido alguna alteracion durante dicho año, se presenten cuanto antes á la secretaria municipal, para que en vista de las reclamaciones que juzguen conveniente producir, poder practicar las rectificaciones que procedan en sus respectivas cuotas.

Tarragona 25 de junio de 1874.—Simon Lloberas.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA,
RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 3 de diciembre de 1869, se participa que la cobranza del tercer plazo del anticipo forzoso de 175 millones de pesetas, comprensivo a todos los contribuyentes, tendrá efecto para los de esta capital desde el 26 de este mes hasta el 4 de julio próximo inclusive y horas de nueve a una del día.

Tarragona 25 de junio de 1874.—El Delegado principal, Saturnino Vilar.—V.º B.º.—El Jefe económico, Juan G. Mariño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1129.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de este partido en méritos del sumario que se instruye por mi actuación sobre atropellos y amenazas a los dependientes del propietario de Molins de Rey D. Antonio Roca y Ametller contra Juan Ballcorva, Isidro Pons, Antonio Mestre, Antonio Dagá, el conocido por Ventura dels Horts, Juan Miró y Ros, apodado Draga Animas, José Juliá (a) Pau dels Ausellats, Juan Roig, el titulado Ros de San Joan y Juan Negre, de ignorado paradero, por el presente tercer y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza a dichos procesados para que dentro el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado a fin de recibir la declaración indagatoria en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat a veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario.—Juan Manuel de Olmer, Escribano.

Nm. 1130.

D. Alejandro Serrano del Castillo, capitán graduado teniente del cuerpo de Estado mayor de plaza, fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente, primer edicto, y en uso de las atribuciones que la ordenanza general del ejército, y disposiciones comunes vigentes conceden a los Jueces fiscales instructores de causas criminales, cito, llamo y emplazo por el término de treinta días que se contarán desde la publicación de este edicto al paisano prisionero de guerra carlista Francisco Ayverich Trilles que, hallándose preso en el Hospital civil de Solsona, como herido en la acción del Bancal, se fugó de dicho establecimiento estando sujeto a este procedimiento por

el delito de rebelion, y no ha podido ser habido hasta el día; en el concepto de que, si no se presentare en el espresado término en la cárcel pública de esta capital para dar sus descargos y defensa, será vista y fallada la causa en Consejo de guerra ordinario, con arreglo a la ley de orden público, en su ausencia y rebeldía; parándole el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Barcelona a diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El fiscal, Alejandro Serrano del Castillo.—Por mandado del Sr. fiscal.—El escribano actuario, Ramon Baró.

Núm. 1131.

Don Felix de Antonio Blanch, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente tercera y última requisitoria, hago saber que en causa criminal, seguida en este Juzgado sobre delito de hurto, contra Jaime Grau y Armengol, de treinta años de edad, casado, negociante, natural de San Feliu de Codinas, vecino de Barcelona, Felio Datzira y Viñeta, también de treinta años de edad, casado, natural de Torelló vecino de Gracia y otros he decretado la prisión de dichos Datzira y Grau. En su virtud encorazco a las autoridades y agentes procuren la captura de los referidos sujetos y conduccion a las cárceles nacionales de esta capital con las seguridades a mi disposicion.

Dado en Barcelona a once de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Felix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

Núm. 1132.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al conductor del carro que tirado por una caballería en la tarde del día nueve del próximo pasado febrero en la calle de San Bruno de Badalona, atropelló a una niña que falleció en su consecuencia cuyos nombres, señas y paradero se ignora, para que comparezca dentro el término de nueve días ante mi Juzgado, sito en el ex-Palacio Real para recibirle inquisitiva, en méritos de la causa criminal que sobre dicho hecho le instruyo; bajo apercibimiento que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona a trece de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

Núm. 1133.

D. Félix de Antonio Blanch, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente tercero y último pregon y edicto, cito llamo y emplazo a Luis Eugenio Ratre Jonin, soltero, de edad veinte y tres años, guarnicionero y Adelaida Areso y Lafate, de treinta y cinco años, vinda, modista, de nacion franceses, vecinos que fueron de la villa de Gracia y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días contaderos desde la insercion del presente comparezcan de rejas a dentro en las cárceles nacionales de esta capital a fin de recibirles declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre robo de dinero a Gregorio Morales y Gonzalez; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararles el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona a veinte y dos de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.

Núm. 1134.

Don Felix de Antonio juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente tercero y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo a Vicente Sabaté y Belluvi, soltero, de edad veinte años, vecino que fué últimamente del pueblo de San Martín de Provencals, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días contaderos desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en las cárceles nacionales a fin de recibirle inquisitiva en méritos de las diligencias criminales que estoy instruyendo contra el mismo sobre lesiones a Juan Carol y Bartolí; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona a veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Felix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, escribano.

ANUNCIOS.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. José M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, a 8 cuartos ejemplar.

MANUAL

DEL FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL.

Arreglado al texto de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y formularios que facilitan el desempeño de aquel cargo.

Útil a los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Inspectores, Subinspectores y Agentes de orden público, Jefes de establecimientos penales, Alcaldes de cárceles, Alguaciles y dependientes de los Tribunales, Juzgados, Individuos de la Guardia civil, Alguaciles de los Municipios, Serenos, Agentes de policía urbana y rural, Guardas de montes, etc., etc.

por

D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona.

PRECIO: UNA PESETA.

Forma un volumen en 8.º, de 104 páginas, buen papel y esmerada impresion.

Se vende en la imprenta de este periódico; pueden hacerse pedidos a los señores Puigrubí y Arís, que los servirán a correo vuelto, si se acompaña el importe de los ejemplares en sellos o libranzas del giro.

Nota. Esta obra ha sido recomendada eficazmente a todos los funcionarios para quienes es útil, por el Gobierno civil de la provincia, en virtud de circular de fecha 26 enero é inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 27.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Imprenta de Puigrubí y Arís.